

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Sancionado el principio de la inamovilidad de los jueces por el art. 66 de la constitucion política del estado, no lo está aun la disposicion legal que ha de facilitar la aplicacion rigurosa de aquel principio; y ya sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y difícil de nuestras circunstancias, todavía podria tardarse y será forzoso tardar algun tiempo en la formacion y promulgacion de esa ley; en cuyo caso es un deber del gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condicion de los jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicacion posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administracion de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas esquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presuncion legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaría de mi cargo exista un registro general ú hojas de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del gobierno, merece tambien toda la consideracion de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como

igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de fiscales y promotores; no tantos sin embargo que coarten demasiado la accion del gobierno. Sobre ello propongo á V. M., si no todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura, y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios, se desvirtua prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creido que debia llamar tambien la atencion de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta esposicion, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse, mas como todavia puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de diciembre de 1838.—Señora.—
A L. R. P. de V. M. Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me habeis espuesto relativamente á mejorar la condicion de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores, á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la constitucion del estado; ínterin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.^a y oido el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Artículo 1.º En adelante, y hasta que se publique la ley orgánica de tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sujetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna relatoria, agencia fiscal, asesoria de rentas, ú otros encargos semejantes.

3.º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurren.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º y oyendo ademas al fiscal de la audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.º Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia:

1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.

2.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia.

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán:

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascensos, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales.

3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º que lleven por lo menos 10 años de ejercicio.

Si la abogacía se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que

respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se espresan y de los ejercicios de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de judicatura: 2.º de los servidos en promotorías: 3.º en los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de ministros para las audiencias.

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna audiencia será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Península é Isla adyacentes que la de Madrid, deberán ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso ó uno en los de término.

2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorías ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3.º Los que hayan prestado grandes y largos trabajos en la formacion de códigos ú otros encargos semejantes, que presponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico administrativas.

4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.º Haber explicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales en atencion al improbo trabajo de este ministerio.

10. Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las demas audiencias deberán haber cumplido veinte y ocho años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º, pero sin el orden de preferencia que en el mismo se establece y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan á fin de dejar mas espedita la accion del gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen á plaza de ministro de audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del supremo tribunal, y de regente de las audiencias.

Art. 12. Para el tribunal supremo de justicia se me propondrá á los que habiendo cumplido 40 años,

lletaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demas.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de justicia se harán con la mayor analogia posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, ademas del mérito ó servicio especial porque deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá tambien con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economia y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiera lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension, si hubiere de esceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en consejo de ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto, y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que le son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este de-

creto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion ó de la guerra; ó por haber mantenido el orden, y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces fiscales y promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Esta rubricado de la real mano. — En Palacio á 29 de diciembre de 1838. — A Don Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Por Real orden de 13 de diciembre último se ha dignado S. M. disponer que se forme y remita con la mayor urgencia al Ministerio de la Gobernacion, un estado que por nominillas espresese el valor capital y renta anual de los propios de los pueblos de esta provincia y otro del producto de los arbitrios de que usan los mismos. Careciendo pues las oficinas de este Gobierno político de los datos necesarios para la estension de dichos documentos, y deseando cumplir la enunciada Real orden con la perentoriedad que designa; he acordado que antes del dia 12 del corriente formen VV. y me dirijan por el correo, ó por medio de los ordinarios, una nota de las fincas, derechos ó regalías del patrimonio comun de ese pueblo, y arbitrios que use, arreglándose para estenderlas al modelo que se halla á continuacion, advirtiéndolo á VV. que el valor capital de las fincas de propios se fijará por un cálculo aproximado, que forme ese Ayuntamiento constitucional á fin de evitar dilaciones y gastos, y el producto ó importe de la venta por el que hayan tenido en el presente año ó en el anterior, si en este no hubiese redituado cantidad alguna.

Yo espero que penetrados VV. de la prontitud con que debo dar concluidos estos trabajos cooperarán por su parte remitiendo dicha nota en el término espresado á que quede cumplido lo resuelto por S. M., y que en consecuencia, me evitaren el disgusto de tener que recordaries el envio de dichas noticias. Madrid a 2 de enero de 1839. — José Maria Puig. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

TAL PUEBLO.

Propios, fincas, derechos ó regalías correspondientes á los mismos	Valor capital de las fincas por cálculo aproximado.	Cantidad que producen dichos efectos reducidos á metálico.
64 fanegas de tierra de pan llevar.	4,800	520
Dehesa del Rebollar.	7,200	640
Un horno de cocer pan.	3,500	400
Un molino harinero.	6,800	810
Fiel corredor y Almotaceu.	"	560
Y así las demás fincas.		
ARBITRIOS.		
Venta de tocino.	"	400
2 mrs. en libra de carne.	"	600
Y por este método todos los arbitrios que use el pueblo.		

Fecha del día en que se forme la nota.

El Alcalde

El Secretario.

Presidente de Ayuntamiento.

Circular.

La Direccion general de aduanas y resguardos con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

» El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 6 del actual la Real órden siguiente:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora contener el extraordinario contrabando de ganados que se hace en la frontera de Francia con perjuicio de la industria nacional y minoracion de los ingresos del erario, y considerando que una de las causas de este mal son los excesivos derechos con que aquellos estan gravados á su entrada, segun resulta acreditado en un expediente remitido por el intendente de Gerona, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los varios informes reunidos, que se establezca como medida provisional hasta la publicacion de los nuevos aranceles la modificacion de derechos propuesta en los mismos. De Real órden lo comunico á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento acompañándole copia de la citada modificacion.

Modificacion de derechos que se hace en el proyecto del nuevo Arancel á la importacion de ganados extranjeros.

Número de la partida.	Ganados.	Número peso ó medida.	Valor considerado.	Tanto por ciento del derecho.	Derecho en bandera española. Reales. Ms.	Aumento en la extranjera.	Derechos de consumo
511	Becerras y becerras, terneros y terneras que no llegan á dos años	Cada uno.	160	15	24 : »	Mitad.	Tercio.
512	Borregos y borregas separadas de las madres.		20	15	3 : »		
513	Bueyes, novillos y vacas de dos á tres años.		200	15	30 : »		
514	Burros y burras con rastra ó sin ella.		200	15	30 : »		
515	Caballos enteros y yeguas, pasando unos y otras de la marca.				Libres.	Libres.	Libres.
516	Caballos, jacos, potros enteros y yeguas con rastra ó sin ella hasta cumplir tres años.		600	15	90 : »	Tercio.	Tercio.
517	Caballos hasta cerrar.		800	15	120 : »	Mitad.	
518	Cabras con cria ó sin ella, y machos cabrios.		54	15	8 : 3		
519	Carneros, borros, borregos y ovejas con cria ó sin ella.		40	15	6 : »		
520	Cerdos ó puercos gordos.		270	15	40 : 17		
521	Dichos antes de entrar en montanera.		140	15	21 : »		
522	Dichos de menos de un año		70	15	10 : 17		
523	Chivos y chivas seguidos de sus madres hasta llegar á dos años.		30	15	4 : 17		
524	Mulos y mulas lechales, ó hasta un año.		160	15	24 : »	Tercio.	Tercio.
525	Dichos que pasen de uno hasta tres.		1200	15	180 : »		
526	Dichos desde tres hasta cerrar		1600	15	240 : »		
527	Toros, vacas paridas ó con rastra de mas de tres años		340	15	51 : »	Mitad.	

Es copia.=Hay una rúbrica.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que se presenten, sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta orden.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento del comercio de esta capital y su provincia. Madrid 2 de enero de 1839.=Manuel Ortiz de Taranco.